

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO
BOGOTÁ D.C.**

RADICACIÓN 11001312004202300254-4
DECISIÓN SENTENCIA DE IMPROCEDENCIA EXTRAORDINARIA
FECHA DOS (2) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)
AFECTADA SULDERY ARIZA GIRALDO Y OTROS

ASUNTO A TRATAR

En cumplimiento de lo señalado por el párrafo 4 del artículo 17 B de la Ley 975 de 2005, adicionado por el artículo 16 de la Ley 1592 de 2012 y modificado por el artículo 53 de la Ley 1849 de 2017, entra el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de las diligencias de la referencia.

HECHOS

Según se lee en la demanda de extinción del derecho de Dominio presentada el **3 de noviembre de 2021** por la Fiscalía 11 Especializada de la ciudad de Villavicencio, la situación fáctica a la que se contrae las diligencias es la siguiente:

"En Resolución de fecha 10 de marzo de 2014, la Fiscalía 24 UNAIM decreta compulsas de copias para investigar posible TESTAFERRATO Y/O ENRIQUECIMIENTO OLÍCITO DERIVADO DE NARCOTRÁFICO contra familiares de EVER y PEDRO NEL MOSQUERA RODRÍGUEZ.

(...)

El proceso penal adelantado en contra del señor EVER MOSQUERA RODRÍGUEZ tuvo su inicio con fundamento en la manifestación realizada por el señor JOSÉ ALEXIS QUEVEDO GAMBOA en acta de beneficio por colaboración eficaz Art. 43 Ley 600 de 2000 de fecha 16 de marzo de 2012, en la que afirma que para finales del año 2004 adquirió en el municipio de Miraflores-Guaviare

310 kilos de cocaína. El Juzgado 4º Penal del Circuito Especializado de Villavicencio en sentencia de fecha 28 de octubre de 2015 proceso No. 5000131070042013000401 profirió sentencia absolutoria a favor de EVER MOSQUERA RODRÍGUEZ, confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala de Decisión Penal de Villavicencio, "...pues no se logró desvirtuar su presunción de inocencia...Sic".

Teniendo en cuenta que la acción de extinción del derecho de dominio es autónoma e independiente de la acción penal conforme lo establece el artículo 18 de la Ley 1708/14, se adelantaron labores de investigación con miras a identificar bienes a nombre del señor EVER MOSQUERA RODRÍGUEZ y de su núcleo familiar, la cual tuvo su inicio en vigencia de la ley 793 de 2002, allegándose información de bases de datos públicas y privadas. Dentro de las personas consultadas se encuentra la señora SULDERY ARIZA GIRALDO de quien se conocía era la cónyuge de PEDRO NEL MOSQUERA RODRÍGUEZ, hermano de EVER MOSQUERA RODRÍGUEZ y quien fue mencionado por DANIEL RENDON HERRERA alias DON MARIO, en declaración rendida el 2 de agosto de 2013, en la que luego de hacer referencia al vínculo que sostuvieron con el señor EUSER RONDÓN para permear las elecciones en la región, menciona que fue PETER MOSQUERA quien le presentó a EVER MOSQUERA RODRÍGUEZ.

"...El hermano de EVER, PETER iba a pagar impuestos de coca. Cómo funcionaba eso: Para ellos pasar por las vías le pagaban a las AUC, un impuesto de 400 mil pesos por kilo que compraran en zona donde se ejercía control por las autodefensas, porque si venían de la guerrilla solo pagaban 50 mil pesos, porque ya le habían pagado el impuesto a la guerrilla. Yo como administrativo de las autodefensas le entregaba un vale para que ellos en los retenes de las autodefensas podían pasar sin ningún problema, porque con ese vale justificaban que ya habían pagado. Entonces ese día que conocí al señor EVER MOSQUERA, el señor PETER se me acercó a pedirme un vale que le justificara y que le asegurara el movimiento de 30 unidades kilos por las carreteras donde se iba a movilizar, ahí fue cuando el señor PETER, me presentó al hermano..."

(...)

Ahora bien, con fecha 13 de mayo de 2020, se allegó Formato de Fuentes No Formales -FPJ-26 suscrito por el patrullero YEIZON DUARTE ESTRADA, en el que da a conocer información suministrada por fuente humana no formal relacionada con una serie de actividades ilícitas que al parecer desarrolla un grupo de personas que hacen parte de una estructura denominada Puntilleros Bloque Meta y que su decisión de aportar información surge a partir de los hechos que se presentan el 1/04/2020, donde fue asesinado el señor JOSÉ VICENTE RIVERA MENDOZA alias SOLDADO, un extranjero y dos policías de la SIJIN de Guamal. La fuente indica que alias SOLDADO fue hombre de confianza de alias CUCHILLO, fue el creador del BLOQUE META, el cual era financiada con dinero del narcotráfico y que quien le manejaba la plata era la señora SULDERY ARIZA GIRALDO quien ha adquirido muchas propiedades en los municipios de Guamal, Castilla La Nueva, Puerto Lleras, Granada, Bogotá, las que tiene a nombre de sus hijos y de su familia. Señala que alias SOLDADO no era productor de coca, lo que hacía era comprarla y venderla, la compraba a la gente de San José del Guaviare, Puerto Rico y Puerto Lleras. Del negocio del narcotráfico se encargaban los hijos de SULDERY, PETER, NICOLÁS y ANDERSON que es el hijo que tiene con SOLDADO. Menciona que SULDERY adquirió las fincas EL GRAN CHAPARRAL, VILLA ALEJANDRA, con dinero producto del narcotráfico, la sociedad PASOS DE LA PAZ una ONG que mueve mucha plata, y otros negocios.

(...)

Se precisa así, que los bienes objeto de la presente demanda tienen nexo causal con las actividades ilícitas de JOSÉ VICENTE RIVERA MENDOZA alias "SOLDADO", reconocido como jefe paramilitar y narcotraficante, las cuales como bien se acreditará se encuentran a nombre de su

núcleo familiar que tenían pleno conocimiento de su actuar ilegal, y de terceros que se prestaron para registrar bienes a su nombre no teniendo la capacidad económica para ello.”¹

ANTECEDENTES PROCESALES

1. El **19 de octubre de 2021** la Fiscalía 11 Especializada de la ciudad de Villavicencio presentó ante el centro de servicios judiciales de la misma ciudad, demanda por la que persigue la extinción del derecho de Dominio de los bienes de la señora **Suldery Ariza Giraldo** y otras personas, tras considerar que concurrían las causales de extinción dispuestas por los numerales 1, 4 y 9 del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014. En lo que interesa al objeto de esta decisión, la demanda se elevó con relación a los bienes que se enuncian a continuación:

1.1. Bienes inmuebles

ORDEN	MATRICULA INMOBILIARIA	DIRECCIÓN	ESCRITURA PÚBLICA	PROPIETARIO
1.	232-33061	Vereda El Encanto municipio de Guamal, Meta	3108 del 01/11/2006 Notaría Única de Acacías	Suldery Ariza Giraldo C.C. 40.316.652
2.	232-36339	Vereda El Encanto municipio de Guamal, Meta	1875 del 08/06/2007 Notaría Única de Acacías	Suldery Ariza Giraldo C.C. 40.316.652
3.	232-6133	Casa lote calle 11 número 16/22/28 de Guamal, Meta	0447 del 18/02/2010 Notaría Única de Acacías	Suldery Ariza Giraldo C.C. 40.316.652
4.	232-21684	Casa lote calle 10 número 8 - 24 de Guamal, Meta	4467 del 28/11/2018 Notaría Única de Acacías	Nicolás Roberto Mosquera Ariza C.C. 1.123.087.784 50% y Petter Eduardo Mosquera Ariza C.C.

¹ Ver folios 4 al 10 del cuaderno 12 original de la FGN

				1.123.087.206 50%
5.	232-24066	Calle 11 número 11 - 08 urbanización La Floresta de Guamal, Meta	0394 del 20/02/2016 Notaría Única de Acacías	Nicolás Roberto Mosquera Ariza C.C. 1.123.087.784
6.	232-5795	Rural El gran Chaparral de Guamal, Meta	0317 del 15/02/2016 Notaría Única de Acacías	Pabla Cubillos de Chacón C.C. 21.222.486
7.	232-43566	Carrera 30 B número 14 A 63 de Acacías, Meta	0564 del 07/03/2018 Notaría Única de Acacías	Nicolás Roberto Mosquera Ariza C.C. 1.123.087.784
8.	232-43970	Carrera 19 número 14 - 37 de Acacías, Meta		Suldery Ariza Giraldo C.C. 40.316.652 6.66%

1.2. Vehículos

ORDEN	PLAC A	CARACTERÍSTICAS	PROPIETARIO	SECRETARÍA
1.	FYY-948	Campero Toyota, modelo 2019, color plata metálico, motor 1KD2839317 y chasis JTEBH3FJ7KK210049	Suldery Ariza Giraldo C.C. 40.316.652	Bogotá D.C.
2.	BSQ-435	Camioneta Toyota línea Burbuja Autana, modelo 2004, color plata árabe, motor 1FZ0610870 y chasis 8XA11UJ8049020803	Petter Eduardo Mosquera Ariza C.C. 1.123.087.206	Bogotá D.C.
3.	XPT-49D	Motocicleta Bajaj línea Bóxer CT 100, modelo 2016, color	Suldery Ariza Giraldo C.C. 40.316.652	Acacías

		negro nebulosa, motor DUZWFK26674 y chasis 9FLA18AZOGDF959 18		
4.	FEJ-91D	Motocicleta Yamaha línea YW125X, modelo 2014, color negro, motor E3M2E035865 y chasis 9FKKE2016E20358 65	Petter Eduardo Mosquera Ariza C.C. 1.123.087.206	Acacías

1.3. Semovientes

ORDEN	CLASE	UBICACIÓN	PROPIETARIO	HIERRO
1.	135 bovinos y 18 caballares equinos	Predio El Gran Chaparral, vereda El Encanto de Guamal, Meta	Suldery Ariza Giraldo C.C. 40.316.652	85 ET
2.	91 bovinos y 1 equino caballar	Predio El Gran Chaparral, vereda El Encanto de Guamal, Meta	Petter Eduardo Mosquera Ariza C.C. 1.123.087.206	88 SC
3.	231 bovinos y 9 caballares equinos	Predio El Gran Chaparral, vereda El Encanto de Guamal, Meta	Nicolás Roberto Mosquera Ariza C.C. 1.123.087.874	10 TR

2. Mediante auto del **16 de diciembre de 2021** el Juzgado del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Villavicencio avocó conocimiento admitiendo a trámite la demanda y ordenando la notificación de ese proveído a los sujetos procesales e intervinientes. Por decisión del 24 de febrero de 2022 el mismo Despacho ordenó surtir el emplazamiento de quienes no comparecieron a ser notificados personalmente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 140 de la Ley 1708 de 2014 modificado por el artículo 11 de la Ley 2195 de 2022. El mismo trámite se recabó por autos del **4 de agosto** y **24 de noviembre de 2022** sin que hasta la fecha se hubiere conseguido finalizar el proceso de notificación.

- 3.** A través de auto del **27 de julio de 2023** el Juzgado del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Villavicencio declaró la falta de competencia para continuar conociendo del asunto, en atención a que el vehículo de placa **BSQ-435** – recogido por la demanda – se encontraba registrado en la Secretaría de Movilidad de Bogotá D.C. sin haber sido aún secuestrado y sin que ello se hubiere hasta entonces advertido. En la misma oportunidad se dejó constancia acerca de la existencia dentro de las diligencias del oficio No 24547 del 19 de julio de 2023 por cuyo medio la Secretaría del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. - Sala de Justicia y Paz - comunicó la imposición de medidas cautelares sobre 7 bienes inmuebles enunciados en la demanda de extinción de Dominio.

- 4.** Por el sistema de reparto el **1 de septiembre de 2023** las diligencias le fueron asignadas a este Juzgado avocándose conocimiento por auto del 15 del mismo mes y año. Allí el Despacho ordenó oficiar a la Secretaría de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá D.C., solicitando de ella copia del acta de la audiencia en la que se habría decidido la imposición de las medidas cautelares bajo el trámite de lo dispuesto por la Ley 795 de 2005 celebrada el 19 de julio de 2023 dentro del radicado **2023-00056**. La respuesta a la solicitud ingresó a las diligencias el 26 de septiembre de 2023 vía correo electrónico institucional, comunicando que en la señalada audiencia se accedió a lo solicitado por la Fiscalía general de la Nación en el sentido de imponer las medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo sobre los inmuebles identificados con la matrícula inmobiliaria No **232-33061, 232-36339, 232-5795, 232-6133, 232-21684, 232-24066 y 232-43566**, de propiedad de las señoras **Suldery Ariza Giraldo y Pabla Cubillos de Chacón** y los señores **Nicolás Roberto Mosquera Ariza y Petter Eduardo Mosquera Ariza**. En la misma oportunidad se impuso a la Fiscalía General de la Nación el deber de adelantar los trámites necesarios a efectos de conseguir la de Judicatura un pronunciamiento en sede de sentencia, declarando la improcedencia extraordinaria de la extinción del derecho de Dominio sobre los bienes cautelados por esa jurisdicción.

De acuerdo con lo decidido y solicitado por el Juez con función de control de garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá D.C., entra el Despacho a pronunciarse de fondo conforme lo ordenado por la Ley 975 de 2005.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

1. De la competencia.

Este Despacho judicial es competente para decidir de fondo dentro de las diligencias conforme las reglas de competencia señaladas por los artículos 33 y 35 de la Ley 1708 de 2014.

2. Fundamentos legales de la decisión.

El trámite del proferimiento de la improcedencia extraordinaria de la extinción del derecho de Dominio está reglado por el parágrafo 4 del artículo 17 B de la Ley 975 de 2005, adicionado por el artículo 16 de la Ley 1592 de 2012 y modificado por el artículo 53 de la Ley 1849 de 2017 así:

"ARTÍCULO 17B. IMPOSICIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES SOBRE BIENES PARA EFECTOS DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. Cuando el postulado haya ofrecido bienes de su titularidad real o aparente o denunciado aquellos del grupo armado organizado al margen de la ley al que perteneció, o la Fiscalía haya identificado bienes no ofrecidos o denunciados por los postulados, el fiscal delegado dispondrá la realización de las labores investigativas pertinentes para la identificación plena de esos bienes y la documentación de las circunstancias relacionadas con la posesión, adquisición y titularidad de los mismos. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – Fondo para la Reparación de las Víctimas – participará en las labores de alistamiento de los bienes susceptibles de ser cautelados, de conformidad con lo establecido en el artículo 11C, y suministrará toda la información disponible sobre los mismos. Esta información será soportada ante el magistrado con función de control de garantías en la respectiva audiencia para la decisión sobre la imposición de medidas cautelares.

Cuando de los elementos materiales probatorios recaudados o de la información legalmente obtenida por la Fiscalía, sea posible inferir la titularidad real o aparente del postulado o del grupo armado organizado al margen de la ley, respecto de los bienes objeto de persecución, el fiscal delegado solicitará al magistrado con funciones de control de garantías la programación de una audiencia preliminar para la solicitud y decisión de medidas cautelares, a la cual deberá convocarse a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –Fondo para la Reparación de las Víctimas–.

En esta audiencia reservada, el fiscal delegado solicitará sin dilación al magistrado la adopción de medidas cautelares de embarco, secuestro o suspensión del poder dispositivo sobre los bienes; igualmente, procederá la medida sobre depósitos en entidades financieras, en el interior y en el exterior del país de conformidad con los acuerdos de cooperación judicial en vigor. En el caso de bienes muebles como títulos valores y sus rendimientos, el fiscal delegado solicitará la orden de no pagarlos, cuando fuere imposible su aprehensión física. En el caso de personas jurídicas, el magistrado al momento de decretar la medida cautelar ordenará que la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas como administradora del Fondo para la Reparación de las Víctimas ejerza los derechos sociales que correspondan a las acciones, cuotas o partes de interés social objeto de la misma hasta que se

produzca decisión judicial definitiva y mientras tanto quienes aparezcan inscritos como socios, miembros de los órganos sociales y demás órganos de administración, representante legal o revisor fiscal, no podrán ejercer ningún acto de disposición, administración o gestión sobre aquellas. Si el magistrado con función de control de garantías acepta la solicitud, las medidas cautelares serán adoptadas de manera inmediata.

Los bienes afectados con medida cautelar serán puestos a disposición de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –Fondo para la Reparación de las Víctimas–, que tendrá la calidad de secuestro y estará a cargo de la administración provisional de los bienes, mientras se profiere sentencia de extinción de dominio.

.....

PARÁGRAFO 4o. Cuando los bienes entregados, ofrecidos o denunciados por los postulados estén involucrados en un trámite de extinción del derecho de dominio adelantado en el marco de la Ley 793 de 2002 y demás leyes que la modifican y adicionan, el Fiscal delegado de Justicia y Paz solicitará la medida cautelar sobre el bien. Una vez decretada la medida, el Fiscal o el juez que conozca del trámite de extinción de dominio declarará la improcedencia extraordinaria de la acción de extinción de dominio sobre este bien y ordenará al Administrador del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (Frisco), o quien haga sus veces, que ponga de manera inmediata el bien a disposición del Fondo para la Reparación de las Víctimas. Esta decisión no será sometida al grado jurisdiccional de consulta. En este caso, de conformidad con lo establecido en el artículo 11C, los bienes sin vocación reparadora no podrán ingresar al Fondo para la Reparación de las Víctimas.

....." (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

3. Del caso concreto.

De acuerdo con lo ordenado por el Juez de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. en audiencia del 5 y 19 de julio de 2023, celebrada dentro de las diligencias con radicación 110012252000202300056, los bienes que soportan la decisión de sentencia de improcedencia extraordinaria de extinción del derecho de Dominio son los siguientes:

ORDEN	MATRICULA INMOBILIARIA	DIRECCIÓN	ESCRITURA PÚBLICA	PROPIETARIO
1.	232-33061	Vereda El Encanto municipio de Guamal, Meta	3108 del 01/11/2006 Notaría Única de Acacías	Suldery Ariza Giraldo C.C. 40.316.652
2.	232-36339	Vereda El Encanto	1875 del 08/06/2007	Suldery Ariza Giraldo C.C. 40.316.652

		municipio de Guamal, Meta	Notaría Única de Acacías	
3.	232-6133	Casa lote calle 11 número 16/22/28 de Guamal, Meta	0447 del 18/02/2010 Notaría Única de Acacías	Suldery Ariza Giraldo C.C. 40.316.652
4.	232-21684	Casa lote calle 10 número 8 - 24 de Guamal, Meta	4467 del 28/11/2018 Notaría Única de Acacías	Nicolás Roberto Mosquera Ariza C.C. 1.123.087.784 50% y Petter Eduardo Mosquera Ariza C.C. 1.123.087.206 50%
5.	232-24066	Calle 11 número 11 - 08 urbanización La Floresta de Guamal, Meta	0394 del 20/02/2016 Notaría Única de Acacías	Nicolás Roberto Mosquera Ariza C.C. 1.123.087.784
6.	232-5795	Rural El gran Chaparral de Guamal, Meta	0317 del 15/02/2016 Notaría Única de Acacías	Pabla Cubillos de Chacón C.C. 21.222.486
7.	232-43566	Carrera 30 B número 14 A 63 de Acacías, Meta	0564 del 07/03/2018 Notaría Única de Acacías	Nicolás Roberto Mosquera Ariza C.C. 1.123.087.784

Entra entonces el Juzgado a verificar el cumplimiento de las exigencias dispuestas por el artículo 17 B de la Ley 975 de 2005 para proferirse sentencia de improcedencia extraordinaria de la extinción del derecho de Dominio. Es primer lugar, ha conseguido constatar el Despacho que en el trámite del proceso que se adelanta ante la jurisdicción especial de Justicia y Paz bajo la radicación 110012252000202300056, la titular de la Fiscalía 38 delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá D.C., le solicitó a la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de esta ciudad la imposición de medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro sobre los inmuebles identificados con el folio de matrícula inmobiliaria No **232-33061, 232-36339, 232-5795, 232-6133, 232-21684, 232-24066** y **232-43566**. La solicitud, previa presentación de los medios de prueba, dejó saber a la judicatura que dichos bienes habrían sido adquiridos por el postulado ante esa jurisdicción identificado como **José Vicente Rivera Mendoza**, ciudadano con probada vinculación al grupo armado al margen de la Ley denominado Bloque Centauros de las Autodefensas del departamento del Meta y, además, con dineros provenientes de actividades ilícitas relacionadas con el narcotráfico. Al mismo tiempo la Fiscalía mostró que, a efectos de ocultar el origen ilícito de los bienes, su propiedad estaría registrada a nombre de terceras personas bajo la forma del testaferrato, identificándose en esa función a las señoras **Zuldery Ariza Giraldo** y **Pabla Cubillos de Chacón** ya los señores **Nicolás Roberto Mosquera Ariza** y **Peter Eduardo Mosquera Ariza**.

En punto de la plena identificación de los bienes sobre los que se solicitó la imposición de la medida cautelar y la inscripción de su propiedad a nombre de los antes relacionados, el acta por la que se da cuenta del desarrollo de la audiencia de garantías señala que la Fiscalía general de la Nación: "... *presentó los folios de matrículas, resaltando en estos las cadenas de tradición, las medidas cautelares o restricciones impuestas contra los mismos; igualmente las escrituras públicas de sus compraventas, certificación del uso del suelo, ficha predial, impuesto predial, certificación de la Unidad de Restitución, informes de alistamiento, en los que aparecen su descripción física, linderos, área, valor estimativo comercial*". En la misma oportunidad procesal y conforme la exigencia procesal del parágrafo 4 del artículo 17 B de la Ley 795 de 2005, el representante del Fondo del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (Frisco) "... *presentó los informes de alistamiento de los predios, señalando su ubicación, el nombre de sus actuales propietarios, las deudas que registran, los posibles costos asociados para su comercialización, saneamiento y levantamientos topográficos y sus valores estimativos, considerando que cuentan con vocación reparadora*." Dicha manifestación se hizo con arreglo a la regla de procedimiento impuesta por la Corte Constitucional en sentencia **C-694 de 2015** como sigue:

"En lo referente a la imposición de medidas cautelares sobre bienes para efectos de extinción de dominio, el artículo 17B dispone que cuando el postulado haya ofrecido bienes de su titularidad real o aparente o denunciado aquellos del grupo armado organizado al margen de la ley al que perteneció, o la Fiscalía haya identificado bienes no ofrecidos o denunciados por los postulados, el fiscal delegado dispondrá la realización de las labores investigativas pertinentes para la identificación plena de esos bienes y la documentación de las circunstancias relacionadas con la posesión, adquisición y titularidad de los mismos. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas Fondo para la Reparación de las Víctimas- participará en las labores de alistamiento de los bienes susceptibles de ser cautelados, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 C, y suministrará toda la información disponible sobre los mismos. Esta información será soportada ante el magistrado con función de control de garantías en la respectiva audiencia para la decisión sobre la imposición de medidas cautelares". Negrilla y subrayado propios

Finalmente, la Magistratura de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá D.C., accedió a lo peticionado por la delegada y resolvió la imposición de las medidas cautelares solicitadas por la Fiscalía sobre los bienes descritos en acápite anterior. El Juzgado en el trámite inicial que se desprendió del auto por el que se avocó el conocimiento ordinario de extinción del derecho de Dominio, trajo a las diligencias copia digital de los folios de matrícula inmobiliaria que se corresponden con los bienes que fueron objeto de las medidas cautelares, consiguiendo verificar su plena identidad y la oportuna inscripción de las cautelas.

Cumplíendose los requisitos objetivos enunciados por el artículo 17 B de la Ley 795 de 2005, está conminado el Despacho a pronunciarse en la parte resolutive de esta decisión declarando la **improcedencia extraordinaria** de la acción de extinción del derecho de Dominio sobre los bienes identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No **232-33061, 232-36339, 232-5795, 232-6133, 232-21684, 232-24066 y 232-43566** inscritos bajo propiedad de las señoras **Suldery Ariza Giraldo y Pabla Cubillos de Chacón** y los señores **Nicolás Roberto Mosquera Ariza y Petter Eduardo Mosquera Ariza**. En firme la decisión, se ordena la cancelación de las medidas cautelares impuestas por la Fiscalía 11 Especializada de la ciudad de Villavicencio por Resolución del **19 de octubre de 2021²**, librándose las comunicaciones que correspondan a las oficinas de registro de Instrumentos Públicos que correspondan. Cumplido lo anterior y de acuerdo con lo dispuesto por el párrafo de la norma antes mencionada, se ordena que de manera inmediata el **Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado** deje los bienes a disposición del Fondo para la **Reparación de las Víctimas**.

Continúese el trámite ordinario dispuesto por la Ley 1708 de 2014 respecto de los bienes que se enlistaron en la demanda del 19 de octubre de 2021 y no están recogidos por esta decisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO PENAL DE CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO DECLARAR la improcedencia extraordinaria de la acción de extinción del derecho de Dominio sobre los inmuebles propiedad de las señoras **Zuldery Ariza Giraldo y Pabla Cubillos de Chacón** y los señores **Nicolás Roberto Mosquera Ariza y Petter Eduardo Mosquera Ariza**, según las consideraciones expuestas y de acuerdo con lo prescrito en el párrafo 4 del artículo 17 B de la Ley 975 de 2005, adicionado por el artículo 16 de la Ley 1592 de 2012 y modificado por el artículo 53 de la Ley 1849 de 2017.

La plena identificación de los bienes sobre los que recae la decisión se identifican así:

² Ver folio 2 del archivo 0028CuadernoOriginalMedidasCautelares en el C01Fiscalia

ORDEN	MATRICULA INMOBILIARIA	DIRECCIÓN	ESCRITURA PÚBLICA	PROPIETARIO
1.	232-33061	Vereda El Encanto municipio de Guamal, Meta	3108 del 01/11/2006 Notaría Única de Acacías	Suldery Ariza Giraldo C.C. 40.316.652
2.	232-36339	Vereda El Encanto municipio de Guamal, Meta	1875 del 08/06/2007 Notaría Única de Acacías	Suldery Ariza Giraldo C.C. 40.316.652
3.	232-6133	Casa lote calle 11 número 16/22/28 de Guamal, Meta	0447 del 18/02/2010 Notaría Única de Acacías	Suldery Ariza Giraldo C.C. 40.316.652
4.	232-21684	Casa lote calle 10 número 8 - 24 de Guamal, Meta	4467 del 28/11/2018 Notaría Única de Acacías	Nicolás Roberto Mosquera Ariza C.C. 1.123.087.784 50% y Petter Eduardo Mosquera Ariza C.C. 1.123.087.206 50%
5.	232-24066	Calle 11 número 11 - 08 urbanización La Floresta de Guamal, Meta	0394 del 20/02/2016 Notaría Única de Acacías	Nicolás Roberto Mosquera Ariza C.C. 1.123.087.784
6.	232-5795	Rural El gran Chaparral de Guamal, Meta	0317 del 15/02/2016 Notaría Única de Acacías	Pabla Cubillos de Chacón C.C. 21.222.486
7.	232-43566	Carrera 30 B número 14 A 63 de Acacías, Meta	0564 del 07/03/2018 Notaría Única de Acacías	Nicolás Roberto Mosquera Ariza C.C. 1.123.087.784

SEGUNDO Como consecuencia de lo aquí decidido, se **DECLARA** la cancelación de las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro impuestas por la Fiscalía general de la Nación sobre los inmuebles identificados en el numeral anterior y por Resolución del **19 de octubre de 2021**. En firme la decisión, por intermedio de la secretaría del Juzgado líbrense las comunicaciones que correspondan comunicando lo aquí ordenado a las Oficinas de registro de Instrumentos Públicos que corresponda a cada uno de los inmuebles identificados en el numeral Primero de esta decisión.

TERCERO de acuerdo con lo prescrito por el parágrafo 4 del artículo 17 B de la Ley 795 de 2005, se **ORDENA** al **Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha**

contra el Crimen Organizado FRISCO que, de manera inmediata a la ejecutoria de esta decisión, **deje** los bienes aquí relacionados **a disposición del Fondo para la Reparación de las Víctimas**. En el evento en que los bienes no se encuentren bajo la administración de la entidad antes mencionada, se **ORDENA** a la delegada de la Fiscalía general de la Nación que tiene el conocimiento sobre las diligencias que disponga de lo necesario para dar cumplimiento a lo dispuesto.

CUARTO COMUNICAR lo aquí decidido a las partes dentro de estas diligencias, a la delegada de la Fiscalía 38 de la Unidad de Persecución de Bienes de la Fiscalía general de la Nación y a la Magistratura de Control de Garantías de la sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá D.C..

Por la secretaría del Juzgado líbrense las comunicaciones que correspondan.

Notifíquese la decisión en los términos del artículo 53 de la Ley 1708 de 2014 modificado por el artículo 13 de la Ley 1849 de 2017.

Contra la presente sentencia procede como único el recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Bogotá D.C. a voces del artículo 65 del C.E.D. La decisión no será sometida al grado jurisdiccional de consulta de conformidad con el artículo 53 de la Ley 1849 de 2017.

Notifíquese y Cúmplase,

LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Liliana Patricia Bernal Moreno
Juez

Juzgado De Circuito
Penal 004 De Extinción De Dominio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7f42d2f48a41b89158bbc93d5b74cf0d5c88ffd1a9aa2ed0dc5ed2af7c6560**

Documento generado en 02/10/2023 02:44:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>